



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE COLIMA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-757/2021-Y

ACTORES

AUTORIDADES DEMANDADAS
TESORERIA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE
DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a treinta de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-757/2021-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, los CC.

, por su propio derecho, demandaron a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

SEGUNDO. Requerimiento formulado a la parte actora

El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 03 (tres) días, cumplieran con lo siguiente: *1.- Mencionen con precisión cuál es el acto que pretenden impugnar a través de su escrito de demanda, para lo cual, deberán de*

aclarar a éste órgano jurisdiccional si lo que pretenden impugnar es la emisión de determinado acto administrativo y/o fiscal emitido por las respectivas autoridades administrativas, o, si lo que pretenden impugnar es la negativa ficta que se configuró en relación a la solicitud formulada mediante escrito fechado el veinticuatro de marzo del año en curso, mismo que se anexa a la demanda que nos ocupa. 2.- Argumenten los hechos en que se apoya su demanda, así como los agravios que les causa el acto impugnado, y 3.- Para el caso de que impugnen la emisión de determinado acto administrativo y/o fiscal, deberán de mencionar la fecha de notificación o en que tuvo conocimiento de dicho acto; lo anterior, bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se les tendría por no interpuesta su demanda.

TERCERO. Cumplimiento a la prevención y admisión de la demanda

Una vez cumplida la prevención formulada, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la referida demanda únicamente en lo que respecta al promovente C. _____, impugnado la negativa ficta a cargo de la autoridad aquí demandada, recaída a su escrito presentado ante dicha autoridad el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual promueve recurso de revisión en contra del cobro del impuesto predial así como de la revaluación catastral, en relación con el inmueble bajo clave catastral _____, el cual se encuentra a nombre de _____, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de: a) dos tantos de escrito sellado de recibido el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mismo que contiene recurso de revisión, b) estado de cuenta con fecha límite de pago del dieciséis de marzo dos mil veintiuno, a nombre de _____, c) comprobante de pago en línea con fecha de pago del seis de febrero de dos mil veinte, a nombre de _____ y d) catorce recibos de pago emitidos por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, Colima, todos a nombre de _____. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.



No se le tuvieron por admitidas las pruebas siguientes: *dos estados de cuenta respecto del impuesto predial, comprobante de pago en línea y catorce recibos de pagos emitidos por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez*, lo anterior, toda vez que son documentos correspondientes al inmueble con clave catastral , mismo que se encuentra a nombre de .

En ese mismo proveído, se requirió a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 65, para que dentro del término de 03 tres días presentara las documentales que ofreciera como prueba en su escrito de demanda, consistentes en: a) *acta de cabildo de fecha trece de octubre del año dos mil quince*, y b) *oficio firmado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, de fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve*, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se le tendrían por no admitidas dichas probanzas.

3

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que la Autoridad señalada fuera emplazada, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

CUARTO. Desechamiento de demanda

En el proveído descrito en el punto que antecede, a la promovente C. , le fue desecheda su demanda, al haberse encontrado motivo manifiesto e indudable de improcedencia, fundamentado en el artículo 85, apartado 1 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, al no existir escrito de petición formulado por la aquí ciudadana disconforme, mismo que hubiera tenido como consecuencia la configuración de la negativa ficta.

Se dejaron a salvo los derechos de la C. , a fin de que presentara los recursos o medios de defensa legales que estimare convenientes y ante las autoridades competentes, a fin de



combatir el cobro y revaluación catastral relacionados con el inmueble identificado bajo clave

QUINTO. Contestación de la autoridad demandada

El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la autoridad contestó la demanda instaurada en su contra, teniéndosele por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 64 párrafo 1º, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, se ordenó correr traslado con el escrito de contestación a la parte actora, para que dentro del término de 05 cinco días, ampliara su demanda si a sus intereses conviniera.

SEXTO. Ampliación de demanda

4

El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniendo como nueva autoridad demandada a la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que la Autoridad señalada fuera emplazada, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte demandada Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su contestación.

SÉPTIMO. Concesión de la suspensión del acto solicitada por el actor



Se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

OCTAVO. Contestación y ampliación de la autoridad demandada

El once de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que la autoridad contestó la demanda instaurada en su contra y su posterior ampliación, teniéndosele por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

NOVENO. Constancia de no ampliación de contestación de demanda

En esa misma pieza de autos, se hizo constar que la parte demandada no formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniendo por perdido su derecho a realizarla.

DÉCIMO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

En el auto citado a supra líneas, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

El doce de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes contendientes formularon sus alegatos.

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

6

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia



Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de los actores y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Agravios y manifestaciones de las partes:

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de las manifestaciones formuladas por las autoridades demandadas, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del

escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El estudio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento encuentran su fundamentación en lo dispuesto en el taxativo 73 de la Ley Adjetiva, mismo que impera:

8

Artículo 73. Examen de las causales de improcedencia y sobreseimiento

- 1. Contestada la demanda, el Magistrado instructor examinará el expediente y si encontrare justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento en términos de lo previsto en los artículos 85 y 86 de esta Ley, formulará el proyecto de resolución correspondiente, sometiéndolo de inmediato a la consideración del Pleno, quien podrá dar por concluido anticipadamente el juicio, o bien reservar su análisis y resolución hasta la emisión de la sentencia definitiva.*
- 2. El Magistrado instructor estará facultado para declarar el sobreseimiento del juicio hasta antes de que se cierre la instrucción, cuando el actor se desista de la acción o se revoque el acto o resolución impugnada.*

Transcripción de la cual se desprende que, si bien el Juzgador encuentra alguna causa evidente de improcedencia o de sobreseimiento durante el procedimiento contencioso hasta antes del cierre de la



instrucción, a petición de parte o de manera oficiosa, emitirá la correspondiente resolución dando por concluido el juicio, o en su defecto, reservar su estudio integral hasta la emisión de la sentencia con el carácter de definitiva.

Lo anterior obedece a que el estudio de dichas condiciones procesales, deben ser estudiadas oficiosamente por ser de orden e interés público y estudio preferente, pues estas tratan de impedimentos legales que no permiten el análisis del fondo de la Litis planteada, por tanto, de manera primordial deben ser analizadas antes de entrar al fondo del asunto, de lo contrario, ante la existencia de una de ellas, se causarían daños y perjuicios evidentes a los promoventes.

Cabe destacar que dichas causales deben estar debidamente probadas, es decir, únicamente deben actualizarse ante la indudable presencia de elementos probatorios plenos, para que pueda declararse la improcedencia del juicio contencioso administrativo, atendiendo al principio general de derecho "*in dubio pro actioane*", siempre y cuando se reúnan los requisitos de certeza, esto a fin de no dañar el fundamental derecho subjetivo público del gobernado de acceso a la impartición de justicia consagrada en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio

preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Bajo ese contexto, una vez analizadas las manifestaciones rendidas por las partes, así como los medios de convicción ofertados, este Tribunal Jurisdicente considera se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, párrafo 1º, numeral 85 de la Ley de Justicia Administrativa, el cual reza: **Artículo 85. Improcedencia.** 1. *El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos: (...)* IX. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado; lo anterior surte sus efectos toda vez que de autos se advierte que no se ha configurado la negativa ficta al escrito presentado a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, que el actor demandó dentro de su ocurso inicial, lo anterior, con base a las siguientes exposiciones de derecho:*

El aquí demandante, le imputa la negativa ficta a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, derivada de un escrito presentado ante dicha autoridad el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual promueve diverso recurso de revisión en contra del cobro de impuesto predial y revalúo catastral del inmueble identificado con clave



En principio, se debe de atender a la naturaleza de la pretensión procesal de la aquí actora, por lo que esta Instancia de Legalidad deberá determinar si se encuentra o no configurada la negativa ficta cuya nulidad se demanda, considerando la normatividad aplicable ya que el escrito que origina la ficción legal aquí demandada, se promueve a manera de recurso de revisión la cual encuentra su fundamento en los numerales 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Catastro del Estado de Colima, mismos que establecen:

ARTICULO 46.- *Contra las resoluciones emitidas por las autoridades catastrales, procederá el recurso de revisión, en los casos siguientes:*

- I. Cuando exista error o diferencia en los datos relativos a la superficie, linderos o colindancias del predio;*
- II. Cuando exista error o diferencia entre los datos asentados en el padrón catastral y las características reales del predio;*
- III. Cuando el valor catastral asignado no haya sido determinado conforme a los términos establecidos en la presente Ley;*
- IV. Cuando se haya clasificado erróneamente el tipo de terreno o de construcción de que se trate;*
- V. En los demás casos en que exista error o diferencia entre los datos asentados en el padrón catastral y las características del predio.*

ARTICULO 47.- *El recurso de revisión deberá ser interpuesto por los propietarios, poseedores o sus representantes legales, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne, por escrito, en original y copia dirigido al tesorero municipal, debiendo presentarse para su recepción ante la autoridad que emitió el acto.*

Los representantes legales acompañarán al escrito copia certificada del documento que compruebe la personalidad con la que promuevan.

ARTICULO 48.- *Al escrito que contenga el recurso interpuesto, deberán acompañarse los documentos que lo funden y deberá contener por lo menos los siguiente datos:*

- I. Nombre y domicilio del promovente;*
- II. Clave catastral del predio de que se trate;*
- III. Ubicación del predio;*
- IV. Señalamiento de los errores o diferencias que fundamentan el recurso.*

ARTICULO 49.- *La autoridad que reciba el recurso enviará el original del escrito que lo contenga al tesorero municipal, en un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que haya sido recibido, acompañando un informe pormenorizado de los antecedentes que sirvieron de base para emitir la resolución impugnada.*

ARTICULO 50.- *Los recursos deberán ser resueltos en un plazo que no excederá de tres meses, contando a partir de la fecha en que se interpongan, y los efectos de la resolución se retrotraerán a la fecha de interposición de aquéllos.*

De lo transcrito con anterioridad, con meridiana claridad podemos observar que en contra de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades catastrales, procede el recurso de revisión, mismo que encuentra sus hipótesis de procedencia dentro del mismo numeral 46, el cual podrá ser promovido por los propietarios, poseedores o sus representantes legales dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne, por lo que dicho recurso debe contener por lo menos, *Nombre y domicilio del promovente; Clave catastral del predio de que se trate; III. Ubicación del predio; Señalamiento de los errores o diferencias que fundamentan el recurso.*

Una vez recibido el escrito, la autoridad en un plazo de 03 (tres) días contados a partir del día siguiente de su recepción, enviará el original del escrito al Tesorero Municipal acompañado de un informe pormenorizado de los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del acto reclamado.

12

Finalmente, el término con que cuentan las autoridades para emitir la resolución correspondiente al recurso, es de 03 (tres) meses contados a partir de la presentación del propio medio de impugnación.

Analizadas las generalidades de la promoción y substanciación del recurso de revisión previsto en la Ley Catastral del Estado, resulta jurídicamente objetivo observar las disposiciones previstas por la fracción III, párrafo 1, artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en estrecha relación con el numeral 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, así como del artículo 50 de la Ley de Catastro del Estado de Colima, esto es, los presupuestos que deben colmarse para el efecto de estimar configurada la ficción legal que constituye una resolución negativa ficta, a saber:



La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios aplicable al Estado de Colima versa en su artículo 25:

Artículo 25.- *La negativa ficta opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto; se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones, tratándose de actos declarativos o constitutivos .*

El resaltado es propio.

Sumado a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, en su artículo 5º, párrafo I, fracción III, dispone:

Artículo 5. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal

1. *El Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan por:*

(...)

III. *La negativa ficta que opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, o dentro del término de diez días hábiles tratándose de actos declarativos y de sesenta días naturales tratándose de actos constitutivos, según lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.*

13

El resaltado es propio.

En ese sentido, se obtiene que los presupuestos a cumplir a fin de que se configure la ficción jurídica, se enlistan conforme a lo siguiente:

- La existencia de una petición formal elevada por el particular ante la autoridad.

- El transcurso del término que conforme a la Ley que rige la actuación de la autoridad ante quien se presentó la solicitud.

- La omisión de la autoridad en dar respuesta al planteamiento formulado por el particular.

Bajo ese contexto, de constancias de autos se puede observar de manera evidente que el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, los CC.

Y _____, presentaron diverso escrito dirigido al Tesorero Municipal de Villa de Álvarez, en el cual exponen lo siguiente:

“Que Por el medio presente escrito y por así convenir a mis intereses VENGO A PRESENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN, así como lo marca la ley de catastro en la vía indicada, ante esta H. Autoridad municipal diligencias a efecto de solicitar lo siguiente...

- a) Que SIN MANDARME NINGUNA NOTIFICACION POR ESCRITO COMO LO SEÑALA LA LEY, con fecha 16 de marzo del presente, me entere atreves de internet al hacer mi pago en línea que los cobros de impuesto predial estaban demasiadamente elevados, y no corresponde a lo que cotidianamente estamos pagando, desde hace más de 30 años por lo que acudimos a la dirección de catastro de esta municipalidad, y nos explicaron que se había hecho una revaluación de las propiedades, y que por eso era que subió el impuesto respectivo, no dando más explicaciones, y no solucionando nada ante al respecto, razón por la que acudo ante esta instancia a fin de que corrija esta irregularidad de acuerdo a la ley vigente de catastro.
- b) Que bajo protesta de decir verdad, somos propietarios de más de 30 y 20 años respectivamente de dichas propiedades con la CLAVE CATASTRAL NUMERO. _____ con domicilio en la calle _____ de la colonia Juan José ríos. Así como _____ en la calle _____ de la colonia villa Izcalli JAMAS SE HAN HECHO MODIFICACION ALGUNA tramites de traslado de dominio es decir no hay motivo para aumentar el impuesto de acuerdo a la ley, y en caso de que existiera un error en la medición no es responsabilidad, del propietario, ahí entraría la ley de la PRESCRIPCIÓN, POR HABER REBASADO LOS 5 años que señala la ley fiscal y



catastral y el código civil vigente del estado de colima para efectuar alguna modificación o revaluación al respecto.

- c) Ahora bien, por así convenir a mis intereses me veo en la necesidad de acreditar mediante esta vía, el agravio y daño económico, así como la flagrante violación, a la ley catastral en virtud de que la revaluación en caso de que existiera de acuerdo a la ley vigente ya prescribió y no es procedente dichos actos de autoridad porque vulnera los derechos de los ciudadanos.*
- d) Así mismo, con la finalidad de acreditar lo dicho presento copias de los recibos de pago predial, de los primeros recibos de pago hasta la actualidad(...)(sic)".*

En esa virtud, para determinar si en la especie se han actualizado los presupuestos previstos en las disposiciones normativas precedidas, se habrá de realizar el análisis de la documental a que se refiere el tercero de los supuestos contenidos en la fracción III, párrafo primero del numeral 5 de la Ley de la Materia, como resulta ser la petición (recurso) que origina la resolución negativa ficta, la cual es visible a fojas 06 y 07 del presente sumario y de la cual se advierte lo siguiente:

- La existencia de la petición (promoción de recurso de revisión) realizada por la parte actora ante la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la cual cuenta con sello de recibido por la autoridad demandada, documental privada que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio**.

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

- Conlleva la petición que le fuera corregida una irregularidad en la base del impuesto para el cobro del predial, mismo que elevó el número de los metros de construcción del inmueble de su propiedad el cual se reflejó en el aumento de la contribución municipal, ello sin mediar revaluación alguna o notificación de su existencia.

Por lo anterior, resulta dable concluir que se cumple con el primero de los presupuestos a que se sujeta la configuración de la negativa ficta, al existir una petición formulada ante la autoridad.

En lo que atañe al segundo de los supuestos consistente en el transcurso del tiempo que haga suponer el sentido negativo del silencio de la autoridad a la solicitud realizada por el particular, dicha circunstancia no se encuentra actualizada si se considera que la citada solicitud se presentó ante la autoridad demandada el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y la demanda que motivó la radicación del sumario de estudio se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, habiendo transcurrido el plazo de 62 (sesenta y dos) días hábiles, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20² del Código Fiscal del Estado de Colima en aplicación supletoria a la Ley Catastral de conformidad al término de 03 (tres) meses a que se refiere el artículo 50 de ese mismo ordenamiento, resultando en la especie aplicable dicho

² ARTICULO 20.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 1º y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 20 de noviembre, el 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre. Tampoco se contarán en dichos plazos los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada. En los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días. Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició; y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año, cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente de calendario. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante la que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive, cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.



vencimiento al existir de manera expresa en la Ley de la Materia, que establece el plazo en que habrá de resolverse la petición que le fue planteada.

Consecuencia de ello, el ejercicio de la acción que originó la radicación del presente juicio, pone de manifiesto que no se actualizó el tercero de los presupuestos de configuración de la negativa ficta, ya que no se logró acreditar que la solicitud formulada por la accionante a la autoridad demandada, haya fenecido el término de 03 (tres) meses que la Ley de Catastro del Estado de Colima le otorga a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, razón y motivo manifiesto por el cual no se configura la negativa ficta combatida por la parte actora.

Siguiendo la línea argumentativa, este Órgano Jurisdiccional infiere que la autoridad no fue omisa en dar formal contestación a la petición formulada por la quejosa, por lo que no se configuró de manera material la negativa ficta al escrito recibido por la demandada en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, pues el término de la autoridad a quien fue dirigida la solicitud, aún no había fenecido, es decir el plazo que por Ley le otorga a la misma para dar formal respuesta hasta antes de la fecha de presentación de la demanda de nulidad³, seguía transcurriendo, por lo que no se entiende como una negativa de facto a las pretensiones integradas en el documento, misma que, se reitera, da origen a la figura jurídica administrativa citada.

Resulta aplicable *contrario sensu* el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 173736. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 164/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 204. Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN,

³ La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, tal y como se acredita con la firma y sello de recibido a foja 09 del expediente de mérito.

MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

18

Luego entonces, en la especie no se configuró la negativa ficta al escrito de petición formulado por la aquí demandante el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Dicho lo anterior, no consta en autos del presente juicio contencioso administrativo, elemento probatorio alguno, del cual puede derivar en lo mínimo, indicio de que la promoción del recurso de revisión de la parte actora haya transcurrido el término de 03 (tres) meses o su equivalente 90 (noventa) días, a fin de configurarse la ficción legal que aquí pretende demandar a la autoridad Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, lo anterior, aunado a que no exhibe probanza alguna que presuma la existencia del acto que se duele la quejosa, lo que conlleva a deducir que resultan ineficaces las argumentaciones inferidas por la falta de probidez en relación al acto que se reclama.

Sirve *mutatis mutandi*, el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 185384. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A. J/24. Página: 628

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

Como consecuencia de lo argüido, ante la no configuración de la negativa ficta del documento fundatorio de la acción de fecha veinticuatro de marzo, así como la falta evidente de medios probatorios que generen la certeza de la existencia del acto que reclama el impetrante, resulta loable sobreseer el presente juicio de legalidad, al surtirse la causal contenida en la fracción IX, párrafo 1º, del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, misma que establece la inexistencia del acto impugnado.

Resultado de lo expuesto con antelación, procede sobreseer el juicio con fundamento en la fracción II, párrafo 1º, del artículo 86 del ordenamiento legal en comento.

Finalmente, resulta palmario agregar que, en virtud del sobreseimiento decretado en el sumario de estudio, esta Juzgadora se



abstiene de analizar y resolver la causal de improcedencia ceñida por las autoridades aquí demandadas, misma que se desprende de su escrito de contestación ya que resulta innecesario pues no se variaría con el sentido de la presente resolución con el carácter de definitiva.

Cobra aplicación al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su carácter de orientador:

Primera Sala Regional Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Tercera Época. Año V. No. 50. Febrero 1992. III-TASR-XI-8

SOBRESEIMIENTO OFICIOSO.- AL DECRETARLO E INCIDIR EN LA TOTALIDAD DEL JUICIO, RESULTA INNECESARIO ESTUDIAR CUALQUIER OBJECION QUE SE HUBIESE HECHO VALER AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DIVERSA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA POR ALGUNA DE LAS PARTES.-

Si bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 228 Bis, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, las objeciones previstas por el propio precepto habrán de decidirse en la resolución que ponga fin al juicio o en la sentencia respectiva y, por otra parte, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento debe hacerse previo al del fondo del asunto. Cuando la objeción o la improcedencia planteada origine el sobreseimiento parcial del juicio, si por su parte, la juzgadora encuentra que se suscita una diversa causal de improcedencia y sobreseimiento que incide en la totalidad del juicio y la invoca de oficio, resulta innecesario efectuar el estudio de la objeción o el sobreseimiento hecho valer por las partes, pues ante el sobreseimiento total del asunto, es ocioso analizarlas, dado que no modificarían el resultado final el sobreseimiento oficioso.

20

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

ÚNICO: Ha resultado actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, párrafo 1º, del artículo 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tanto, se sobresee el juicio con fundamento



en la fracción II, párrafo 1º, del artículo 86 del ordenamiento legal en comento.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS